EJECUTIVO DE ALIMENTOS
76-520-3110-002-2020-00-294-00
DTE. CLAUDIA ENITH ALVAREZ ANACONA
DDO. JAIR LOZANO CORDOBA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho de la señora Juez la presente demanda para resolver sobre su admisión Sírvase proveer
Palmira, 10 de noviembre de 2020

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria.-

AUTO INTERLOCUTORIO Nº. 995
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
Palmira, diez (10) de noviembre de 2020

La señora CLAUDIA ENITH ALVAREZ ANACONA, a través de estudiante de derecho y en representación de la NNA MARIANA LOZANO ALVAREZ presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, en contra del señor JAIR LOZANO CORDOBA.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. En el poder no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado.

2. Se debe aportar copia de la resolución No. CF. 1153.13.3.941 proferida dentro de la Historia No. 160.16, llevada a cabo ante la Secretaria de Integración Social – Alcaldía Municipal de Palmira, con la respectiva constancia de su ejecutoria (art. 114- numeral 2 del C.G.P.), igualmente tanto en los hechos como en lo pretendido debe discriminarse mes a mes, año a año los valores adeudados (numeral 4 del art. 82 del CG.P.) de acuerdo al valor ahí pactado.

3. Como quiera que no se están solicitando medidas cautelares en este asunto, el gestor judicial debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º. el artículo 6º. del Decreto 806 de 2020, advertido igualmente que la dirección suministrada para recibir notificaciones tanto para la demandante como para el demandado es la misma.

4. Tratándose de una obligación mensual, tanto en los hechos como en lo pretendido debe discriminarse mes a mes, año a año los valores adeudados (numeral 4 del art. 82 del CG.P.)

5. Debe indicar la dirección electrónica donde las partes y el apoderado judicial recibirán notificaciones, numeral 10 del artículo 82 Código General Del Proceso.

6. De acuerdo a lo indicado en los hechos 6º y 7º. de la demanda, se pretende el cobro de los siguientes rubros:

- Gastos de transporte escolar de la niña, correspondiente a los meses de julio a diciembre de 2019, y de enero a octubre de 2020, no están soportados con los respectivos recibos de pago, por tanto no hay lugar a que sean cobrados.

- Gastos médicos, así como los gastos de lente y montura no quedaron estipulados en el documento base de la ejecución, por lo tanto tampoco pueden ser cobrados.

- Los gastos de educación deben estar soportados con los respectivos recibos de pago que detallen esos artículos específicamente y no una certificación de compra de ropa en general.

7. Los fundamentos de derecho indicados en la demanda no corresponden al proceso que se pretende impetrar, no indica la cuantía.

Por tanto, de conformidad con el Art. 90-3º del C.G.P, se inadmitirá la demanda, advirtiéndole del termino para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería a su apoderado, solo para efectos de esta providencia

Así las cosas el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término legal de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería al estudiante de derecho señor JUAN DAVID GONZALEZ RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.676.665, únicamente para efectos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍTZA OSORIO PEDROZA

os

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No.130 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.).

Palmira Valle, 11 de noviembre de 2020

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR